



Informe de Investigación

TÍTULO: CRITERIOS SOBRE LEGALIZACIÓN DE CRÉDITOS

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Derecho de Crédito
Tipo de investigación:	Palabras clave: Crédito, Legalización, Procesos Concursales
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10/03/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. DOCTRINA	1
3. NORMATIVA	1
a) Código Procesal Civil.....	1
4. JURISPRUDENCIA	3
a) Plazo para legalizar créditos.....	3
b) Documentos idóneos para presentar reclamo en vía judicial.....	4
c) Improcedencia de acreedor hipotecario de ejercer derecho en vía diferente	8
d) Rechazo de declaratoria de insolvencia.....	9

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe se examina brevemente la procedencia del cobro del derecho de crédito en los procesos judiciales. Se examina la normativa y jurisprudencia relacionada con la legalización de créditos, con ocasión de los procesos concursales, así como los requisitos para que operen los mismos.



2. NORMATIVA

a) *Código Procesal Civil*¹

Artículo 727.- Verificación de los créditos (*)

Los acreedores que constan en la lista suministrada por el deudor no están obligados a legalizar su crédito; pero, si se apersonaren, deberán presentar los títulos que amparen su derecho.

Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el interventor rendirá un informe detallado de los pasivos de la empresa.

Los acreedores que no aparezcan en la lista suministrada por el deudor, deberán reclamar su derecho a que se les tenga como tales y presentar observaciones al plan, dentro del plazo indicado en el párrafo 3 inciso 8) del artículo 719. En este caso, se oírán por tres días al interventor y al deudor o a su representante y, recibidas las pruebas que se hayan ofrecido se resolverá lo que corresponda. El trámite de la verificación, en cuanto a estos acreedores y a los objetados por el interventor, se efectuará incidentalmente y no obstaculizará el curso del proceso de discusión y aprobación del plan de salvamento.

(*) El presente artículo ha sido modificado por Ley No. 7643 de 17 de octubre de 1996. Alcance No. 68 a LG# 206 del 28 de octubre de 1996.

Artículo 771.- Deber de legalizar y reclamar privilegio. (*)

Todos los acreedores, salvo los hipotecarios, los prendarios, los arrendadores, los arrendatarios y los de crédito reconocido en sentencia, deberán legalizar sus créditos y reclamar oportunamente el privilegio que posean.

Los acreedores residentes en el extranjero, que no tengan apoderado en el país, gozarán de un plazo de dos meses para legalizar y reclamar el privilegio.

El acreedor que no legalizare su crédito, oportunamente, perderá el privilegio que pudiera corresponderle y se convertirá en un acreedor común, pero, mientras el concurso estuviere pendiente, podrá alegar su crédito para que sea tomado en cuenta en las reparticiones que estuvieren por hacerse, sin derecho alguno a las que se hubieren hecho con anterioridad.

No será oído el acreedor que se presentare a legalizar su crédito cuando ya estuviere repartido en su totalidad el haber del concurso.

(*) El párrafo primero del presente artículo fue reformado mediante Ley No. 7527 del 10 de julio de 1995. Publicada en La Gaceta No. 155 del 17 de agosto de 1995.

Artículo 775.- Aceptación, oposición y trámite (*)

La existencia, cantidad y preferencia de un crédito se reputarán reconocidas e indisputables, cuando el curador y el deudor las hubieren aceptado y los acreedores las hubieren reconocido unánimemente. El juez deberá dictar resolución en tal sentido.

Si el informe del curador objetare alguno de esos aspectos del crédito o si el deudor o los acreedores presentaron impugnaciones dentro del término señalado en el artículo anterior o antes, se oírán por cinco días a los acreedores objetados. Al contestar, deberán ofrecer las pruebas que correspondan, de las cuales el juez ordenará recibir las que considere pertinentes. Estas pruebas deberán ser evacuadas dentro del plazo de veinte días y se prescindirá de las no evacuadas en ese plazo, sin necesidad de resolución al efecto.

Vencida la audiencia sin ofrecerse ninguna prueba o una vez evacuada la prueba ofrecida por las partes que fue aceptada o prescindida la que falte, el juez resolverá lo que corresponda, salvo que ordene alguna para mejor proveer. El plazo para resolver será de quince días.

Lo resuelto admitirá los recursos ordinarios y aun el de casación, si procediere de acuerdo con la cuantía. Lo que se decida tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.

Al acreedor rechazado se le devolverán sus títulos, con la razón correspondiente.

(*) El presente artículo ha sido modificado por Ley No. 7643 de 17 de octubre de 1996. Alcance No. 68 a LG# 206 del 28 de octubre de 1996.

3. JURISPRUDENCIA

a) Plazo para legalizar créditos

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]²

"La señora Sonia Sanabria Fallas, pretende legalizar una cantidad de dinero que dice pagó en mantenimiento de la casa del sucesorio, mejoras hechas por ella, pago de impuestos, y el pago de la deuda hipotecaria que tenía el inmueble con el Banco de Costa Rica, deuda contraída cuando entre el causante y ella adquirieron el inmueble para convivir junto con sus hijas que habían procreado en su convivencia por más de diecisiete años.- En la resolución recurrida el A-quo rechaza la legalización y envía a la incidentista a la vía que corresponda porque el plazo para legalizar pasó y ya se hizo la Junta, resuelve sin costas [...]. Considera el Tribunal que el procedimiento seguido no es el correcto, y de ahí que de acuerdo con los deberes de ordenación, y de acorde con el numeral 200 del Código Procesal Civil se impone anular lo resuelto.- El numeral 771 del Código Procesal Civil, si bien obliga a quien se crea con derecho a legalizar su crédito en forma oportuna, esto es dentro del plazo de la citación a herederos, legatarios, y acreedores, treinta días a partir del día de publicación del edicto (artículo 917 ibídem), si no se hace en ese plazo podrá hacerlo posteriormente para que se tome en cuenta en las reparticiones que estuvieren por hacerse, sin derecho a las que se hubieren hecho con anterioridad, y sólo cuando ya esté repartido todo el haber sucesorio no se oye al acreedor (artículo 771 ibídem).- Como de autos consta que no se ha hecho la distribución de bienes, a la acreedora hay que atenderla, pero su gestión debe conocerse en Junta de herederos e interesados cuyo señalamiento se hará a su costa, ya que la Junta obligada ya transcurrió.- Una vez que se conozca en Junta su reclamo, el Juez, debe hacer el pronunciamiento homologando o no lo dispuesto en la Junta. Por eso, lo resuelto y apelado, es prematuro de ahí su nulidad.- Esa disposición citada últimamente es aplicable al sucesorio por remisión que hace el numeral 902 del Código Procesal Civil.-"

b) Documentos idóneos para presentar reclamo en vía judicial

[SALA SEGUNDA]³

"II.-SOBRE EL RECURSO DE BANCO IMPROSA: La resolución recurrida fue dictada con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el representante de las promotoras, contra la aprobación de los créditos legalizados, efectuada por la juzgadora de primera instancia. En el caso particular de la legalización diligenciada por Banco Improsa S.A., el Tribunal la rechazó porque el legalizante no aportó los



documentos originales en los que consta el adeudo. Los agravios de forma y de fondo planteados por el recurrente no son de recibo. La incongruencia alegada no es tal, pues lo que hizo el Tribunal fue constatar la inexistencia de un presupuesto material que para la legalización de créditos, en un proceso de esa naturaleza aplica, cual es, la necesaria exhibición del título original (artículo 772 del Código Procesal Civil, en relación con el 672 del Código de Comercio). Así corresponde porque lo resuelto en cuanto a la existencia, cantidad y preferencia de un crédito lo es con carácter de cosa juzgada material y por lo mismo no puede estar sujeto a las eventualidades que puedan derivarse del tráfico natural de los títulos de crédito (artículo 775 del Código Procesal Civil). Los yerros citados como errores de hecho en la apreciación de la prueba, son en su estricto sentido, de derecho, pues tanto respecto de la prueba documental como de la confesional, lo que la parte reclama es su preterición. Ya de manera reiterada, la jurisprudencia se ha referido a la distinción entre uno u otro tipo de error, aunque ambos propician la violación indirecta de la ley de fondo. Como normas de fondo violadas, cita los artículos 771 y 772 del Código Procesal Civil, en relación con el 889 del de Comercio, porque estima que la prueba documental y la confesional rendida, resultan suficientes para demostrar la existencia de la acreencia. En tratándose de títulos sujetos a circulación como lo son el pagaré o la letra de cambio, la exigencia de aportar los documentos originales obedece a que éstos son títulos destinados al tráfico comercial y por ende, el acreedor debe demostrar ser efectivamente el poseedor del título, pues la legalización del derecho no sólo afecta al deudor sino también, a la masa de acreedores, a quienes permite conocer la verdadera situación patrimonial del deudor. En el caso en estudio, Banco Improsa S.A, no aportó las facturas originales cuyo saldo fue el certificado por el contador público (ver folios 38 y 39, del tomo III de legalizaciones). El documento que pide ahora se reconozca como base de su crédito, es un pagaré. Amén de que ese documento no fue el fundamento de la legalización, lo cierto es que, como el mismo acreedor lo expone, éste es un documento de garantía de la línea de crédito concedida. El pagaré como garantía colateral, al ser accesorio, no puede funcionar como documento independiente; siendo la obligación del acreedor aportar las facturas originales cuyo adeudo se reclama. En otro orden de ideas debe señalarse que, la eficacia reforzada concedida por la ley a las certificaciones notariales, es en torno al valor probatorio en juicio, nunca a los efectos de sustituir el título original. De ahí que, ni las disposiciones del Código Notarial ni las del Procesal Civil relativas al valor probatorio de los instrumentos públicos, pudieron ser violadas. La obligación del legalizante es garantizar su legitimación dentro del proceso, lo cual sólo se lo otorga la efectiva posesión del título. El numeral 889 del Código de Comercio nunca pudo ser violado, porque esa disposición no es aplicable en este proceso, al existir norma expresa que regula la legalización de créditos (artículo 748 y 759 del Código Procesal Civil). Por lo considerado, en ninguna violación legal, directa ni

indirecta, pudo incurrir el Tribunal al rechazar la legalización promovida. III.-

SOBRE LOS AGRAVIOS DEL REPRESENTANTE DE LAS PROMOTORAS: El agravio de forma sobre la falta de admisión de la prueba documental ofrecida en el escrito de expresión de agravios no es de recibo. De conformidad con el numeral 594 inciso 2 del Código Procesal Civil, la casación resulta procedente en el supuesto de denegación de pruebas admisibles, es decir, de probanzas que hayan sido ofrecidas en forma oportuna. En procesos como el que nos ocupa, la oposición a la existencia, cantidad y prelación de un crédito procede dentro del plazo estipulado en el numeral 774 del Código Procesal Civil (folio 80); en el que las partes deberán ofrecer la prueba que corresponda, a fin de que el juez ordene su evacuación. De acuerdo con el numeral 775 ídem, se prescindirá de las no evacuadas en ese plazo, aún sin necesidad de resolución que así lo declare, salvo las que sean ordenadas para mejor resolver. Es cierto que, conforme al numeral 575 de ese mismo Código, las partes tienen también, la posibilidad de ofrecer ante el Tribunal, prueba documental y confesional, lo que deberán hacer en el escrito de expresión de agravios. Sin embargo, de acuerdo con la indicada disposición “El Tribunal no podrá ordenar pruebas... que se refieran a hechos que no son materia de debate,” pues mal podría admitirse el cuestionamiento ante el Tribunal, de hechos respecto de los cuales no se agotó correctamente la instancia. En el subexamine, por resolución de las 11:00 horas del 18 de enero del 2006 (ver folio 46), la jueza puso en conocimiento de las partes y acreedores, el informe del curador, acerca de los créditos legalizados. En esa oportunidad, la promovente no mostró ninguna objeción al crédito legalizado por la compañía Aditivos y Tecnología Aditec S.A., por un monto de ¢2.000.000, garantizado con una letra de cambio; lo cual debió hacer en ese momento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 775 ídem. No es sino en apelación de la resolución aprobatoria de ese crédito, que la promovente plantea la discusión sobre la naturaleza del título y la extensión de la obligación legalizada. Así las cosas, la solicitud hecha en segunda instancia para que la sociedad acreedora certificara de sus libros contables, la existencia del saldo y la causa de la obligación, nunca puede estimarse contemplada, dentro del supuesto autorizado por el numeral 575 del Código Procesal Civil. El reclamo por violación al numeral 889 del Código de Comercio tampoco es de recibo. Como se dijo en el aparte anterior, esa disposición no es aplicable en este proceso, el cual, en materia de legalización de créditos contiene una regulación particular que no exige la indicada certificación. El agravio de preterición del numeral 316, tampoco es de recibo. Según consta de la resolución recurrida, el Tribunal no restó ni desconoció la existencia de ese documento; sino que lo estimó insuficiente para acreditar con base en él, el pretendido pago parcial de la obligación legalizada. Efectivamente, con los datos consignados no resulta posible extraer que se trate de un abono a las deudas documentadas, siendo al deudor a quien le corresponde señalar y demostrar la



imputación de pago, de manera que nunca pudo violarse el numeral 781 del Código Civil. En relación con la admisión de una certificación de contador público como base de la legalización, debe decirse:

4.-MATRA LIMITADA: La citada legalizante ofreció como base de su gestión, una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que da cuenta de la existencia del crédito surgido a su favor en virtud de una letra de cambio, cuyo saldo al 21 de setiembre del 2005 era de \$25.500 de capital, más \$2.237,63 de intereses. Ciertamente lleva razón el impugnante en cuanto las certificaciones de contador público autorizado constituyen títulos ejecutivos, únicamente cuando son expedidas con ocasión del saldo deudor a la terminación de una cuenta corriente o bien, cuando se trata de saldos de sobregiros en estas cuentas o en el de líneas de crédito para el uso de tarjetas de crédito (artículo 611 del Código de Comercio). Sin embargo, siendo litigioso el crédito, bastaba para su legalización, la referencia al respectivo proceso (artículo 772 del Código Procesal Civil) y lo cierto es que, a folio 87 y siguientes del tomo I de legalizaciones, el apoderado judicial de la legalizante ofreció la copia del expediente judicial respectivo en el que consta la existencia de la mencionada letra de cambio con base en la cual, el Juzgado despachó ejecución. Por esta otra concreta razón, el agravio no es de recibo. En lo que a la cantidad del monto legalizado, lleva razón el Tribunal al señalar que de los documentos referidos, los cuales corren en sobre aparte, no es posible desprender que correspondan al pago parcial de la deuda constante en esa letra de cambio. Esta fue suscrita por un monto original de \$35.600. Los pagos documentados ascienden a \$20.766, lo cual otorga una diferencia de \$14.834. Sin embargo, esa cantidad es muy inferior a la admitida por las propias promoventes como adeudada a ese legalizante, en su escrito inicial (folio 101, del principal) según el tipo de cambio vigente en ese momento, lo que también impide admitir el argumento del recurrente. Tampoco fueron violados los artículos 287, 771 y 775 del Código Procesal Civil. Conforme lo manifestado en las consideraciones precedentes, la posibilidad de remitir a otra vía la discusión sobre la existencia de un crédito debe verse como un comentario que se deslizó en el redactor de la sentencia y que no resulta acorde con los efectos que le da la ley a este tipo de resoluciones. Como tal comentario, ha de ser considerado, pues el mismo no se vio reflejado en la parte dispositiva de la resolución, que sólo se limita a confirmar la resolución aprobatoria de un crédito.

8.-R.M. TRADING CORPORATION: la aprobación de ese crédito tampoco admite objeción. La certificación de contador público aportada en la que se certifica el monto adeudado por la suma de \$24.944.87, tiene sustento no en un contrato de cuenta corriente, sino en las facturas originales que también corren agregadas en sobre aparte, sumadas las cuales y una vez restado el monto reconocido por la acreedora como recibido, concuerdan plenamente con el saldo certificado. En

consecuencia, no puede estimarse violado el numeral 772 del Código Procesal Civil. Además, en el legajo principal se advierte que el monto de la deuda con RM Trading, aceptado por las promoventes a folio 102 del legajo principal es muy superior al aprobado, considerando el tipo de cambio vigente para la fecha en que fue solicitada la apertura de este proceso. Por otra parte, las certificaciones aportadas amén de que no fueron objetadas en el momento oportuno, cumplen con la legalización de rigor ante las autoridades respectivas, para tener plena eficacia en el ordenamiento interno.

19.-ADITIVOS Y TECNOLOGÍA ADITEC S.A: En su favor se aprobó la legalización de un crédito por la suma de ¢2.000.000. Ninguna violación fue cometida por el Tribunal al confirmar la resolución que así lo declaró. Está claro que el documento base de la legalización es una letra de cambio y como bien lo advirtió el Tribunal, este tipo de procesos no posibilita la discusión sobre la naturaleza de la relación subyacente, de modo que es imposible rechazar el crédito con base en un argumento que no es y no puede ser objeto de resolución en esta vía. La petición que realiza ante esta Sala, para que el legalizante de ese crédito aclare la razón social y la causa de la diferencia constante en la factura (documento visible a folio 317) para que se rebaje el monto del crédito no puede ser atendido por ser una gestión ajena al recurso de casación y además, porque la factura aportada por la promovente, no es la base del crédito legalizado y aprobado.

16.-BANCO LAFISE S.A.: La negativa del Tribunal de aceptar como abono al crédito aprobado, el recibo de pago visible a folio 316, no viola el numeral 781 del Código Civil. Por el contrario, conforme a esa disposición, si al momento de hacer el pago, el deudor no deja constancia de la obligación que cancela, no puede después reclamar una imputación diferente; de modo que no es obligación del acreedor demostrar la deuda abonada. En todo caso, el indicado recibo lleva fecha 7 de abril de 2005 y corresponde al préstamo 200035702 (ver folio 316) y lo cierto es que los créditos legalizados y aprobados tienen un número de operación diferente; sin que la parte interesada haya demostrado que esas operaciones correspondan al indicado en el mencionado recibo, el cual bien pudo hacer valer, en el momento procesal oportuno.

IV.-Conforme lo considerado, no siendo de recibo ninguno de los agravios señalados, los recursos interpuestos deben ser desestimados. También y por improcedente, debe rechazarse el allanamiento planteado por el apoderado especial judicial de la sociedad Schneider Electric Centroamérica Ltda. en escrito visible a folio 247, por cuanto dado el concurso de los intereses en juego, las gestiones individuales de los acreedores no pueden tener ninguna eficacia respecto del resto de los interesados.”

c) Improcedencia de acreedor hipotecario de ejercer derecho en vía diferente[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁴

“I.-El promovente del convenio preventivo está inconforme con la resolución que omite pronunciamiento respecto a la legalización del Banco Nacional de Costa Rica y dispone postergar su decisión a otro momento procesal. Lo anterior, con base en que es acreedor hipotecario, fundamentado en el artículo 771 del Código Procesal, en criterio del apelante esa regla solo es aplicable a los procesos concursales liquidatorios, como la quiebra y el concurso civil de acreedores. En los procesos preventivos, como el convenio y la administración y reorganización con intervención judicial, la situación es otra, arguye, porque el ordinal 748 remite a los artículos 771 y siguientes, respecto a la comprobación del pasivo, en el numeral 747, se dispuso efectos distintos a los que se produce en un proceso liquidatorio. El canon 743, mismo Código, señala a todos los acreedores del convenio, no hay distinción, al no ser admisible distinción en los procesos precautelares, pues antes de la reforma, los convenios preventivos carecían de valor práctico al no obligárseles a participar a los acreedores privilegiados que ejecutaban sus garantías y perjudicaban el interés del deudor y los demás acreedores, en encontrar una solución preventiva. La disposición 746, regla que el Juzgado convocará por quince días a los acreedores, todos, para apersonarse a legalizar sus créditos.

II .-Lleva razón el recurrente, en el presente asunto, conforme resolución de las trece horas veintiocho minutos del veintitrés de noviembre de dos mil cinco (folio 37), el juzgado de primera instancia al considerar admisible el convenio preventivo, concedió el plazo de quince días que norma el artículo 746 del Código Procesal Civil. El procedimiento en el caso de los convenios preventivos, debe ser adaptado a la naturaleza propia precautelar, que tiene por objetivo inicial evitar la liquidación, aunque posible si esa fuera la propuesta del convenio. En punto a la comprobación del pasivo, el artículo 748 del Código Procesal Civil, norma especial del convenio preventivo, obliga a aplicar en la verificación de los créditos las normas de la ejecución colectiva, debe entenderse en el sentido que no se opongan a las normas especiales que rigen el convenio. Se remarca que se hace remisión en cuanto a la verificación, pero no en lo referente a los acreedores obligados a legalizar, porque en este caso, son todos. Los acreedores hipotecarios en un convenio preventivo son afectados por la paralización de las pretensiones ejecutivas que fija el artículo 723 del Código de estudio, aplicable por remisión expresa del canon 747. El acreedor hipotecario en un convenio preventivo no puede ejercer la pretensión ejecutiva en una vía diferente del convenio, debe legalizar su acreencia y la misma debe ser analizada para efectos de convocar a la junta que dispone la norma 751, mismo Código. En el presente, caso el convenio tiene tres propuestas, una principal de tipo dilatorio, una subsidiaria de efectuar

ajustes en sus negocios y una final de liquidación. Es evidente a partir de lo expuesto, que es necesaria la determinación del pasivo y activo real para permitir a los acreedores aceptar o rechazar la propuesta del deudor. Por ello, la disposición del juzgador de primera instancia debe anularse, porque previo a la convocatoria de la junta es indispensable su pronunciamiento sobre las legalizaciones presentadas.

III.-Es Conveniente reiterar que en el convenio preventivo, el procedimiento obliga a pronunciarse sobre los créditos y en la misma resolución debe convocarse a los acreedores a una junta para conocer y discutir el convenio propuesto, conforme lo regula el artículo 751 del Código Procesal Civil.”

d) Rechazo de declaratoria de insolvencia

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁵

"III.-El título que aportó el apelante para fundar su petición de declarar en estado de concurso a la accionada es una certificación judicial de una sentencia firme dictada dentro de un proceso ordinario laboral que estableció contra la demandada, tramitado ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José bajo el expediente número 96-000168-214, en la que se condenó a ésta a pagarle al ejecutante la suma de setecientos sesenta y cinco mil colones, más ambas costas del proceso, fijándose el importe de las personales en un veinte por ciento del total de la condenatoria. En ese documento la autoridad judicial certificadora manifestó además que la obligación mencionada no ha podido cobrarse dentro del citado proceso laboral.

IV.-El artículo 760 del Código Procesal Civil establece que "A solicitud de cualquier acreedor que compruebe que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, originadas en títulos y acreedores diferentes, la exigibilidad de su crédito con título ejecutivo y la insuficiencia de bienes de aquél, se decretará la apertura del concurso, si el deudor, requerido al efecto por el juzgado, no pagara o no presentara dentro de tercero día bienes suficientes en qué practicar el embargo."

Por su parte el numeral 438 inciso 6) ibídem señala que constituyen título ejecutivo las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan a cargo de un tercero o una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando no hubiere podido ser cobrada dentro del mismo proceso.

V.-Este Tribunal es del criterio que cuando se aporta un título de esa naturaleza (certificación de una resolución judicial firme), para que constituya título ejecutivo el acreedor debe demostrar fehacientemente que la obligación respectiva no la pudo cobrar dentro del mismo proceso, pese a las efectivas gestiones que realizó encaminadas a ese fin, pues de lo contrario el deudor quedaría sometido en forma



injusta e innecesaria a dos ejecuciones: una de carácter individual y otra de carácter colectivo. No basta, por ende, que la autoridad judicial que certifica la resolución respectiva manifieste que la obligación no pudo ser cobrada dentro del mismo proceso, como sucede en la especie. Y esa obligación del acreedor se ve más acentuada si con un documento como el que nos ocupa pretende sustentar la apertura de un proceso concursal, llámese éste concurso de acreedores o quiebra, por las bien conocidas consecuencias legales que para el deudor representa la apertura de cualquiera de esos procesos. En ese sentido ya se pronunció este Tribunal, a propósito de una solicitud de declaratoria de quiebra fundada en un título igual al que aquí se analiza (Voto N° 195 de las 9:50 horas del 30 de mayo del 2000).

VI.-En el caso presente este Tribunal ordenó tener a la vista el proceso laboral en el que se dictó la sentencia de donde el actor hace derivar su derecho. El Juzgado respectivo remitió fotocopias certificadas del expediente, las cuales aparecen agregadas a folios 92 a 233. De su estudio se concluye que no es cierto que el actor no haya podido cobrarse la obligación dentro del mismo proceso. De ser cierto su agravio de que el único inmueble que tiene la accionada es el de su estadio, inscrito bajo la matrícula número 386.811-000 del Partido de San José -certificación registral de folios 1 a 4-, se nota, del estudio del expediente laboral indicado, que el actor no ha agotado todos los trámites para rematar ese inmueble, y de esa manera hacerse pago de su crédito con el producto de esa venta. Al no haber procedido de esa forma, no se puede afirmar que el producto de la subasta del terreno no fue suficiente para pagar todas las deudas que la accionada tiene con sus acreedores, incluyendo la del aquí actor, y por lo tanto no se puede afirmar tampoco que éste no ha podido cobrar la obligación dentro del mismo proceso. Se observa que el accionante en diversas ocasiones ha solicitado al juzgado laboral el señalamiento de hora y fecha para subastar el inmueble, pero por diversos motivos, no atribuibles a la ejecutada, tal señalamiento no se ha hecho. En consecuencia, si el actor no ha logrado probar en forma efectiva que no ha podido cobrar su crédito dentro del mismo proceso laboral donde se dictó la resolución judicial certificada, el documento que aportó no constituye título ejecutivo, y por lo tanto no es idóneo para fundar en él su pretensión de declarar en estado de concurso a la accionada. Por ello procedió bien el a quo al rechazar de plano la solicitud, con base en ese motivo (artículos 97 inciso 1) y 98 inciso 1) del Código Procesal Civil).

VII.-No es de recibo entonces el agravio del recurrente, de que el juez a quo debió requerir a la accionada para que pagara la obligación o para que presentara bienes suficientes en qué hacer recaer embargo, porque eso solo es posible hacerlo cuando la pretensión tenga respaldo en un título ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 760 ya indicado, y en este caso el aportado por el actor no tiene



esa fuerza.

VIII.-Pero existe otra razón adicional que permite rechazar de plano la solicitud planteada por el actor, y es que debió probar que existe al menos otra ejecución pendiente contra la entidad demandada, distinta a la suya, como lo exige el mismo artículo 760, y no lo hizo. El señor juez de primera instancia tuvo por probado que existe al menos un proceso ejecutivo simple planteado contra la demandada, establecido por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares; y que además la accionada tiene al menos nueve procesos ejecutivos simples más, establecidos en su contra por la Caja Costarricense de Seguro Social. Se fundó para ello en las legalizaciones de crédito presentadas por ambos entes estatales, que obran en legajos separados, y en las certificaciones de folios 18 a 32. Esos documentos no son idóneos para tener por cumplido ese otro requisito que se echa de menos, porque con respecto a las certificaciones de folios 18 a 32, se trata de mandamientos de anotación de decreto de embargo sobre el citado inmueble propiedad de la demandada, en los que no se hace alusión a si en los procesos respectivos donde se expidieron, se dictó o no sentencia condenatoria firme en contra de la demandada, como para afirmar o concluir que todos esos procesos se refieren a ejecuciones pendientes en su contra. Y en cuanto a las legalizaciones de las dos instituciones indicadas, son inadmisibles, porque solo es posible legalizar créditos cuando se ha decretado la apertura del concurso (artículos 763 inciso g) y 771 y siguientes del Código Procesal Civil), y en este caso sucede todo lo contrario: se rechazó de plano la solicitud de apertura del proceso. En todo caso, ninguno de esos entes gestionantes demostró tener ejecuciones pendientes contra la demandada, en las que hubiere sentencia firme dictada en contra de ésta, condenándola al pago de alguna suma de dinero que sea líquida y exigible.

IX.-El segundo motivo por el cual se rechazó la solicitud de concurso civil de acreedores, referido a que el gestionante no demostró que los bienes de la accionada son insuficientes para cubrir sus deudas, no es idóneo para el rechazo de plano de la acción, porque se refiere a una cuestión de fondo, el cual no se puede abordar por la falta de un título ejecutivo que respalde la pretensión."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989.
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución No. 1444-2003, de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil tres.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 137-2008, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil ocho.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, Sección Primera, Resolución No. 224-2008, de las nueve horas con veinte minutos del veintitrés de setiembre de dos mil ocho.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, Sección Segunda, Resolución No. 468-2001, de las nueve horas del veintitrés de noviembre de dos mil uno.